

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 19/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto resuelve solicitud Rechaza avalúo y niega oficiar a IGAC	16/04/2021		
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantía Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto requiere A la parte demandante y se ordena oficiar a la Oficina de Registro.	16/04/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y otras disposiciones	16/04/2021		
41001 3103003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas	16/04/2021		
41001 3103003 2021 00076	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto resuelve retiro demanda Fecha real auto 15/04/2021	16/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00168.00

En atención al avalúo presentado por el endosatario en procuración de la parte actora de la entidad demandante mediante correo electrónico del 13 de marzo hogaño, el Juzgado lo **RECHAZA DE PLANO**, toda vez que no reúne las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido que no fue acompañado el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-106181.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de requerir al IGAC, para que expida certificado catastral del bien inmueble objeto de cautelas, esta Agencia Judicial **NIEGA** oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC por cuanto previo a ser decretado por el despacho, es deber del interesado solicitar la información directamente a las autoridades o particulares y que esta no le haya sido suministrada, en virtud de lo normado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO : SOCIEDAD VIPI S.A.
RADICACIÓN :4100 1310 3003 2021 00001 00

En atención a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 y previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, gestione el registro de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble objeto de cautelas.

De otro lado, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad para que, informe el trámite dado al oficio No. 0320 de fecha 04 de febrero de 2021, a través del cual se comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225160 de propiedad de la SOCIEDAD VIPI S.A.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2021-00001/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO.
DEMANDADOS	JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00026.00

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.292.889, titular de la tarjeta profesional número 234.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandado JESUS ARDILA NOVOA, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, observada la solicitud remitida por correo electrónico visible en el PDF *"12JesusArdilaPresentaPoderSolicitaTraslado"* suscrita por la Doctora EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, apoderada del demandado JESUS ARDILA NOVOA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, téngase al demandado JESUS ARDILA NOVOA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 26 de febrero del año en curso. Por Secretaría contrólense los términos respectivos (Arts. 91 y 301 CGP) y remítase por correo electrónico los traslados de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

De otra parte, observada la autorización otorgada por la apoderada EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, para que Laura Daniela Díaz Avilés actúe como dependiente judicial autorizada, el Juzgado la niega, en virtud a que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 contempla esa facultad para los estudiantes de derecho que acrediten dicha calidad mediante la respectiva certificación de la universidad.

De otra parte, previamente a reconocer personería jurídica al profesional del derecho JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA para actuar en representación de la LIGA CONTRA EL CANCER, se le ordena aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada en donde se acredite que quien otorga poder, funge como Representante Legal de LIGA CONTRA EL CANCER.

Finalmente, por secretaría sígase computando el término concedido a la parte actora en auto del nueve (09) de marzo de 2021, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2021-00026-00/P.V.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021.00056.00

Observados los escritos de contestación de la demanda presentados por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y del litis consorte necesario ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en los que se proponen excepciones de mérito, el Juzgado se **ABSTIENE** de darle trámite a dichas excepciones y de decretar las pruebas en ellas solicitadas, toda vez que el numeral 5° del artículo 399 del CGP, dispone:

*“(...) 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.” (Negrillas fuera del texto).*

De otra parte, como quiera que conforme al Decreto 806 del 2020 ya se surtió el traslado a la demandante de las objeciones al avalúo, formuladas por la demandada ECOPETROL S.A. y el litis consorte necesario POLISERVICIOS LTDA., el Despacho procede a decretar las pruebas por ellos solicitadas, así:

1.- Por ser procedente, se **DECRETA** la práctica de la prueba pericial solicitada por la demandada ECOPETROL S.A. dentro del término de traslado de la demanda.

Para tal efecto, se concede un término de quince (15) días a la parte demandada para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

2.- Por ser procedente, se **DECRETA** la práctica de la prueba pericial solicitada por el litis consorte necesario POLISERVICIOS LTDA., dentro del término de traslado de la demanda.

Para tal efecto, se concede un término de quince (15) días a la parte demandada para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que no se toma en cuenta el dictamen emitido por la Lonja Inmobiliaria Nacional Y Avaluadores Profesionales -LINAP-, por cuanto fue presentado de manera prematura por el demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2021-00056-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERCANEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00076.00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular propuesta por MERCANEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL contra el MUNICIPIO DE NEIVA, petición formulada mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, el Doctor LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**